



Congreso de los Diputados

COMISION CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS
PARA ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LAS
COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE DETERMINADAS MATERIAS

"PEGOTE" DE ENMIENDAS

De totalidad

E. n.º 45
G.P. Socialista Congreso

texto alternativo

ARTICULO 1º

1.- Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

a) Utilización de los términos "Nación", "nacional" y "nacionalidad" o referencia a los mismos.

b) Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.

c) Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.

d) Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

2.- Las prescripciones de la siguiente Ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 2º

1.- Los términos "Nación" y "nacional" solo podrán utilizarse en los siguientes casos:

a) Para referirse a la patria común de todos los españoles

b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o Instituciones que afecten o se refieran a la Nación española en su conjunto.

c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado español.

d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

2.- El término "nacional" podrá también utilizarse con referencia a los elementos que definen la identidad colectiva de las nacionalidades previstas en el artículo 2 de la Constitución, siempre que se acompañe de la alusión expresa a la nacionalidad en cuestión.

- Continúa -

Continuación E. n.º 45
G.P. Socialista Congreso

3.- El término "nacionalidad" solo podrá utilizarse en los siguientes casos:

a) Al referirse a las nacionalidades previstas en el artículo 2 de la Constitución.

b) Para aludir a la condición de ciudadano español.

4.- Los términos "Nación", "nacional" y "nacionalidad" podrán utilizarse, asimismo, cuando se apliquen o atribuyan a Instituciones, hechos, circunstancias o ciudadanos de países extranjeros.

ARTICULO 3º

Las Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán cumplir o respetar los siguientes principios:

a) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

b) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.

c) En cuanto a las notificaciones y comunicaciones administrativas las Comunidades Autónomas garantizarán que los interesados puedan elegir expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales en su ámbito. De no hacerse uso del derecho a elección, aquellas se realizarán en las dos lenguas oficiales.

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado radicadas en el resto de España. En las relaciones con la Administración Civil del Estado el idioma utilizado será cualquiera de los oficiales en su ámbito.

e) Las Comunidades Autónomas se relacionarán entre sí en castellano, aunque podrán utilizar, cuando la hubiere, la lengua propia de la Comunidad a la que se dirijan.

ARTICULO 4º

1.- En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

- Continúa -

Continuación E. n.º 45
G.P. Socialista Congreso

2.- Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la enseñanza en la lengua o lenguas oficiales, garantizando siempre el inicio de la enseñanza en la lengua familiar de los alumnos y atendiendo a las condiciones socio-linguísticas de cada comunidad escolar.

3.- Todos los centros docentes aplicarán el tratamiento de las lenguas oficiales en su programación de conformidad con las medidas generales adoptadas al efecto por la respectiva Comunidad Autónoma. Esta proporcionará la información correspondiente a la Administración del Estado y a los ciudadanos que lo soliciten.

ARTICULO 5º

1.- Ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

2.- Igualmente gozarán de los derechos políticos definidos en los distintos Estatutos de Autonomía, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en la correspondiente Comunidad Autónoma y así lo acrediten en el Consulado de España.

3.- La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se registrá por lo establecido en la legislación del Estado.

ARTICULO 6º

Todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidas las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultaneo al acto de toma de posesión, juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

La Administración Civil del Estado creará las condiciones para que sus servicios periféricos, progresivamente y según las diversas situaciones lingüísticas, puedan relacionarse con los administrados y con la Comunidad Autónoma respectiva en cualquiera de sus lenguas oficiales.

- Continúa -

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA

Los órganos competentes del Poder Judicial o, en su caso, el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

MOTIVACION

Por un lado, se trata de delimitar el contenido del proyecto de Ley, para adecuarlo a su significado de armonización de disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, evitando la alusión a aquellos temas que no entran en el ámbito referido. Así se plantean las modificaciones introducidas en los artículos 3º y 4º; además de especificar aquellos aspectos que afectan a los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado, que mas directamente van a estar relacionados con las Comunidades Autónomas tratando así de armonizar su actividad administrativa, como se pretende hacer con las modificaciones que se incluyen en el artículo 3º creando, en relación con él, una nueva Disposición Adicional que haga mas eficaz el tratamiento lingüístico, en ese sentido, con las Instituciones de las Comunidades Autónomas.

En este sentido se regula mas coherentemente el problema de la cooficialidad de las distintas lenguas, en su perspectiva educativa, en la nueva redacción del artículo 4º para evitar los problemas de "duplicidad de comunidades lingüísticas", que pudiera crear la re-dacción del texto del Proyecto de Ley.

Continuación E. n.º 45
G.P. Socialista Congreso

Por otro lado se introducen determinados cambios en el artículo 1º, para concretar más los preceptos constitucionales, y, a la vez, incluir la regulación específica y completa del término "nacional", en relación con los elementos que definen la identidad colectiva de las nacionalidades, previstas en el artículo 2º de la Constitución.

Por último se completa, igualmente, el contenido del artículo 5º del Proyecto, que no regulaba supuestos ya incluidos en los Estatutos de Autonomía en vigor.

En definitiva se trata de conseguir con mayor eficacia y más completamente el objetivo de armonización autonómica, en aquellos aspectos específicos que regula el proyecto de ley.

~~---~~

E. n.º 52
G.P. Socialista Vasco

texto alternativo

ARTICULO 1º

1.- Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

a) Utilización de los términos "Nación", "nacional" y "nacionalidad" o referencia a los mismos.

b) Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.

c) Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.

d) Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

2.- Las prescripciones de la siguiente Ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 2º

1.- Los términos "Nación" y "nacional" solo podrán utilizarse en los siguientes casos:

a) Para referirse a la patria común de todos los españoles.

- Continúa -

Continuación E. n.º 52
G.P. Socialista Vasco

b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o Instituciones que afecten o se refieran a la Nación española en su conjunto.

c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado español.

d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

2.- El término "nacional" podrá también utilizarse con referencia a los elementos que definen la identidad colectiva de las nacionalidades previstas en el artículo 2 de la Constitución, siempre que se acompañe de la alusión expresa a la nacionalidad en cuestión.

3.- El término "nacionalidad" solo podrá utilizarse en los siguientes casos:

a) Al referirse a las nacionalidades previstas en el artículo 2 de la Constitución.

b) Para aludir a la condición de ciudadano español.

4.- Los términos "Nación", "nacional" y "nacionalidad" podrán utilizarse, asimismo, cuando se apliquen o atribuyan a Instituciones, hechos, circunstancias o ciudadanos de países extranjeros.

ARTICULO 3º

Las Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán cumplir o respetar los siguientes principios:

a) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

b) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.

c) En cuanto a las notificaciones y comunicaciones administrativas las Comunidades Autónomas garantizarán que los interesados puedan elegir expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales en su ámbito. De no hacerse uso del derecho a elección, aquellas se realizarán en las dos lenguas oficiales.

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado radicadas en el resto de España. En las relaciones con la Administración Civil del Estado el idioma utilizado será cualquiera de los oficiales en su ámbito.

e) Las Comunidades Autónomas se relacionarán entre sí en castellano, aunque podrán utilizar, cuando la hubiere, la lengua propia de la Comunidad a la que se dirijan.

- Continúa -

ARTICULO 4°

1.- En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

2.- Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la enseñanza en la lengua o lenguas oficiales, garantizando siempre el inicio de la enseñanza en la lengua familiar de los alumnos y atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada comunidad escolar.

3.- Todos los centros docentes aplicarán el tratamiento de las lenguas oficiales en su programación de conformidad con las medidas generales adoptadas al efecto por la respectiva Comunidad Autónoma. Esta proporcionará la información correspondiente a la Administración del Estado y a los ciudadanos que lo soliciten.

ARTICULO 5°

1.- Ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

2.- Igualmente gozarán de los derechos políticos definidos en los distintos Estatutos de Autonomía, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en la correspondiente Comunidad Autónoma y así lo acrediten en el Consulado de España.

3.- La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

ARTICULO 6°

Todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidas las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

La Administración Civil del Estado creará las condiciones para que sus servicios periféricos, progresivamente y según las diversas situaciones lingüísticas, puedan relacionarse con los administrados y con la Comunidad Autónoma respectiva en cualquiera de sus lenguas oficiales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA

Los órganos competentes del Poder Judicial o, en su caso, el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones que susciten la aplicación de la presente Ley.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

MOTIVACION

Por un lado, se trata de delimitar el contenido del proyecto de Ley, para adecuarlo a su significado de armonización de disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, evitando la alusión a aquellos temas que no entran en el ámbito referido. Así se plantean las modificaciones introducidas en los artículos 3º y 4º; además de especificar aquellos aspectos que afectan a los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado, que más directamente van a estar relacionados con las Comunidades Autónomas tratando así de armonizar su actividad administrativa, como se pretende hacer con las modificaciones que se incluyen en el artículo 3º; creando, en relación con él, una nueva Disposición Adicional que haga más eficaz el tratamiento lingüístico, en ese sentido, con las Instituciones de las Comunidades Autónomas.

- 9 -

Continuación E. nº 52
G.P. Socialista Vasco

En este sentido se regula mas coherentemente el problema de la cooficialidad de las distintas lenguas, en su perspectiva educativa, en la nueva redacción del artículo 4º para evitar los problemas de "duplicidad de comunidades lingüísticas", que pudiera crear la redacción del texto del Proyecto de Ley.

Por otro lado se introducen determinados cambios en el artículo 10.2º, para concretar mas los preceptos constitucionales, y, a la vez, incluir la regulación específica y completa del término "nacional", en relación con los elementos que definen la identidad colectiva de las nacionalidades, previstas en el artículo 2º de la Constitución.

Por último se completa, igualmente, el contenido del artículo 5º del Proyecto, que no regulaba supuestos ya incluidos en los Estatutos de Autonomía en vigor.

En definitiva se trata de conseguir con mayor eficacia y mas completamente el objetivo de armonización autonómica, en aquellos aspectos específicos que regula el proyecto de ley.

— + —

E. nº 53

Dº Eulalia Nintú Castell (6)

texto alternativo

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mecanismo previsto en el artículo 150.3 de la Constitución, es excepcional y debería utilizarse con todo tipo de precauciones, sobre todo procurando que nunca representase una merma de las competencias reconocidas por los Estatutos de Autonomía.

En el proyecto del Gobierno, se contemplan disposiciones que recortan aquellas competencias, a partir de una dificultosa argumentación basada en el "interés general", (disposiciones de dudosa constitucionalidad, por ejemplo las que afectan al principio de cooficialidad).

No se propone una armonización que implique también a la voluntad de la Administración Central del Estado en las Comunidades Autónomas, por lo tanto el legislador actúa en un sentido unilateral.

- Continúa -

Continuación E. n.º 53
D.º E. Vintres Castells (6)

Cabe resaltar la necesidad de regular, mediante una ley de las Cortes Generales, algunos principios sobre las materias que el proyecto pretende armonizar, pero superando las dificultades señaladas anteriormente. Por ello se presenta un texto alternativo que:

- a) Pretende contribuir a la definición de una política autonómica racional y acorde con las necesidades de las diversas comunidades y del interés del Estado.
- b) Contempla las competencias de las Comunidades Autónomas y las potencia en un sentido global, dentro de las posibilidades del Título VIII de la Constitución.
- c) Se dirige especialmente a corresponsabilizar las diversas administraciones (sobre todo la Central y las de las Comunidades Autónomas) en un tratamiento constitucional de aquellas cuestiones. En este sentido se desarrolla un principio armonizador global de forma que todas las administraciones estén implicadas en la construcción de un Estado de las Autonomías.

ARTICULO 1º

- 1.- Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas y las de la Administración Central deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley, cuando versen o se refieran a las siguientes materias:
 - a) Uso del término Nación y nacionalidad.
 - b) Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.
 - c) Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.
 - d) Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

- Continúa -

2.- Las prescripciones de la presente Ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas y de la Administración Central.

ARTICULO 2º

1.- En disposiciones con fuerza de Ley sólo se utilizará el término "Nación" cuando se refiera a:

- a) Para referirse a la patria común de todos los españoles.
- b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o Instituciones que afecten o se refieran a la Nación española en su conjunto.
- c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado Español.
- d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

2.- El término "nacionalidad" sólo podrá utilizarse al referirse al supuesto contemplado en el artículo 2º de la Constitución.

ARTICULO 3º

En el territorio de las Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas, las administraciones deberán respetar los siguientes principios:

- a) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.
- b) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente, y con las autoridades de las dependencias de la Administración Central en las Comunidades Autónomas.
- c) La lengua de relación entre las administraciones será:
 - Dentro de las Comunidades Autónomas: cualquiera de las dos lenguas.
 - Entre dos Comunidades Autónomas con la misma lengua: cualquiera de las dos lenguas.
 - Entre dos Comunidades Autónomas con distinta lengua: el castellano.
 - Entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas: el castellano.

ARTICULO 4º

- 1.- Todos los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en lengua materna. Para garantizar este derecho, los padres formularán la pertinente declaración. En los niveles medio y superior de la enseñanza, se garantizará la libre expresión lingüística de los alumnos. La Administración Central y las Comunidades Autónomas, según sus competencias y atendiendo a las condiciones socio-lingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.
- 2.- En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma.
- 3.- Todos los centros docentes deberán comunicar a la autoridad competente la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza.

ARTICULO 5º

- 1.- Ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado y lo que dispongan los respectivos estatutos, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el Territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.
- 2.- Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero, ostentarán la condición política de miembro de aquella Comunidad Autónoma en la que hayan tenido su última vecindad administrativa, siempre que acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de esta condición sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan en la forma legalmente establecida.
- 3.- La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

ARTICULO 6º

Todos los titulares de cargos y órganos de la Administración y de las Comunidades Autónomas, incluidas las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, y el respectivo Estatuto de Autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente ley.

SEGUNDA

Los órganos competentes del Poder Judicial o, en su caso, el Tribunal Constitucional, conocerá de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

texto alternativo:

Artículo 10

1. Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

1. Utilización de los términos "Nación", "nacional", y "nacionalidad" o referencia a los mismos.
2. Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.
3. Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.
4. Juramento y promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

2. Las prescripciones de la presente Ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

- Continua -

Artículo 2º

1. Los términos "Nación" y "nacional" sólo podrán utilizarse en los siguientes casos:

- a) Para referirse a la patria común de todos los españoles.
- b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o Instituciones que afecten o se refieran a la Nación española en su conjunto
- c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado español.
- d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

2. El término "nacional" podrá también utilizarse en referencia a las instituciones y acontecimientos históricos que definen la identidad colectiva de las nacionalidades previstas en el artículo 2 de la Constitución, siempre que se acompañe de la referencia expresa a la nacionalidad en cuestión.

3. El término "nacionalidad" sólo podrá utilizarse en los siguientes casos:

- a) Al referirse a las nacionalidades previstas en el artículo 2º de la Constitución
- b) Para aludir a la condición de ciudadano español.

4. Los términos "Nación", "nacional" y "nacionalidad" podrán utilizarse, asimismo, cuando se apliquen o atribuyan a Instituciones, hechos, circunstancias o ciudadanos de países extranjeros.

Artículo 3º

Las Comunidades Autónomas en las que sean oficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán adecuarse a los siguientes principios:

- a) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.
- b) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.
- c) En cuanto a las notificaciones y comunicaciones administrativas las Comunidades Autónomas garantizarán que los interesados puedan elegir expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales en su ámbito. De no hacerse uso del derecho a elección, aquéllas se realizarán en las dos lenguas oficiales.
- d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado con sede en el resto de España. En las relaciones con la Administración Civil del Estado radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma el idioma utilizado será cualquiera de los oficiales en su ámbito.
- e) Las Comunidades Autónomas se relacionarán entre sí en castellano, aunque podrán utilizar, cuando la hubiere, la lengua propia de la Comunidad a la que se dirijan.

Artículo 4º

1. En todos los centros docentes no universitarios será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la enseñanza en la lengua o lenguas oficiales, garantizando siempre el inicio de la enseñanza en la lengua familiar de los alumnos y atendiendo a las condiciones socio-lingüísticas de la comunidad escolar.

3. Todos los centros docentes aplicarán el tratamiento de las lenguas oficiales en su programación de conformidad con las medidas generales adoptadas al efecto por la respectiva Comunidad Autónoma. Esta proporcionará la información correspondiente a la Administración del Estado y a los ciudadanos que la soliciten.

Artículo 5º

1. Ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

Artículo 6º

Todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidas las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Disposición Adicional

La Administración civil del Estado creará las condiciones para que sus servicios periféricos, progresivamente y según las diversas situaciones lingüísticas, puedan relacionarse con los administrados y con la Comunidad Autónoma respectivamente en cualquiera de sus lenguas.

Disposición Final Primera

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente ley.

Disposición Final Segunda

Los órganos competentes del Poder Judicial o, en su caso, el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.

Disposición Final Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

MOTIVACION

Admitido por las Cortes Generales que el interés general exige que, al amparo de lo previsto en el artículo 150, apartado 3º, de la Constitución, se dicte una Ley que fije unos principios encaminados a armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades autónomas relativas a materias que ya quedaron fijadas en su día, es de suma importancia que esta relevante Ley cumpla adecuadamente los fines previstos.

El texto del Proyecto que el Gobierno ha presentado ofrece, en la práctica totalidad de su articulado, una regulación de las materias tratadas que difícilmente dará cumplimiento eficaz, correcto y positivo a los importantes problemas que pretende resolver.

El texto alternativo que se propone, a diferencia del que se enmienda, responde con mayor rigor y exactitud a una doble preocupación que es de todo punto insoslayable en materias como las que se pretende regular:

1º Respeto a las disposiciones ya vigentes y de rango tan eminente como son la Constitución española y los Estatutos de Autonomía ya aprobados, disposiciones que la nueva debe respetar y, en su caso, concretar, pero nunca pretender de alguna manera modificar o limitar su alcance.

2º Respeto a las realidades diversas sobre las que la Ley debe incidir y que, aunque armonizadas, no pueden ser desconocidas ya que tal desconocimiento entraría radicalmente en contradicción con los fines a los que intentan dar respuesta adecuada y justa el Título VIII de nuestra Constitución.

~~11~~

P R E Á M B U L O

La Constitución española establece en su artículo 1.º que la soberanía nacional reside en el pueblo español y, en su artículo 2.º, proclama que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconociendo, al mismo tiempo, el derecho a la autonomía de las diversas nacionalidades y regiones que la integran. El propio texto constitucional, en su artículo 3.º, dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Asimismo, establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos. Por último, el artículo 9.º de la Constitución consagra el principio de sujeción de todos los poderes públicos a la misma.

Los Estatutos de Autonomía promulgados, en armonía con las declaraciones constitucionales, establecen la cooficialidad del castellano con la lengua propia de las respectivas Comunidades Autónomas, y la obligación de las mismas de garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su pleno conocimiento por los ciudadanos. Por otra parte, disponen que los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma, gozarán de la condición política de miembros de la respectiva Comunidad.

De cuanto antecede se concluye que la Nación española, la lengua castellana, las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, la condición política de miembro de una Comunidad, y la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución constituyen bienes y valores políticos y jurídicos que afectan a todo el Estado y que, por consiguiente, deben de ser objeto de una regulación común.

En atención a las razones anteriormente expuestas, se estima que el interés general exige dictar una Ley del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 150, apartado 3.º, de la Constitución, a fin de establecer los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas relativas al uso y enseñanza del idioma castellano de todo el territorio nacional, junto con las lenguas propias de las Comunidades Autónomas; a la utilización de los términos "Nación", "nacional", y "nacionalidad"; a las reglas sobre la adquisición, conservación y pérdida de la condición política de miembros de una Comunidad Autónoma, y a la sujeción de los poderes públicos a la Constitución.

El Congreso de los Diputados y el Senado, en sesiones plenarias celebradas los días 26 y 31 de marzo, respectivamente, apreciaron, por mayoría absoluta de cada Cámara, la necesidad de dictar una ley que armonice las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en las materias anteriormente aludidas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

E. u. = 1
D. Josep Pi. Suñer Cuberto (Nk)

Nuevo texto que se propone:

Al amparo de lo previsto en el Art. 150 apartado tercero de la Constitución, se establecen por la presente Ley del Estado, los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

Motivación.

El texto del preambulo del Proyecto es inutilmente prolijo, ya que reitera lo que ya se dice en la Constitución o en el articulado del propio Proyecto de Ley.

P R E A M B U L O (Continuación)

E. u.º 54-
D.º E. Viutó Castells (6)

De sustitución.

El mecanismo previsto en el artículo 150.3 de la Constitución, es excepcional y debería utilizarse con todo tipo de precauciones, sobre todo procurando que nunca representase una merma de las competencias reconocidas por los Estatutos de Autonomía.

En el proyecto del Gobierno, se contemplan disposiciones que recortan aquellas competencias, a partir de una dificultosa argumentación basada en el "interés general", (disposiciones de dudosa constitucionalidad, por ejemplo las que afectan al principio de cooficialidad).

No se propone una armonización que implique también a la voluntad de la Administración Central del Estado en las Comunidades Autónomas, por lo tanto el legislador actúa en un sentido unilateral.

Cabe resaltar la necesidad de regular, mediante una ley de las Cortes Generales, algunos principios sobre las materias que el proyecto pretende armonizar, pero superando las dificultades señaladas anteriormente. Por ello se presenta un texto alternativo que:

- a) Pretende contribuir a la definición de una política autonómica racional y acorde con las necesidades de las diversas comunidades y del interés del Estado.
- b) Contempla las competencias de las Comunidades Autónomas y las potencia en un sentido global, dentro de las posibilidades del Título VIII de la Constitución.
- c) Se dirige especialmente a corresponsabilizar las diversas administraciones (sobre todo la Central y las de las Comunidades Autónomas) en un tratamiento constitucional de aquellas cuestiones. En este sentido se desarrolla un principio armonizador global de forma que todas las administraciones estén implicadas en la construcción de un Estado de las Autonomías.

A R T I C U L O 1

1. Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

1. Utilización de los términos "Nación", "nacional", y "nacionalidad" o referencia a los mismos.

2. Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.

3. Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.

4. Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

2. Las prescripciones de la presente Ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

E. n.º 2
D. Josep Pi-Sunyer Cuberto (Nrx)

Texto que se propone:

1º.- Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley, cuando versen o se refieren a las materias en ella consi
deradas.

2º.- (Sin modificación)

Motivación.

Es superfluo anticipar lo que se dice en los Arts. siguientes.

H
E. n.º 20
G.P. Miróia Catalana

Redacción que se propone

"Artículo 1.-

"1.- Las Disposiciones normativas de las Institu
ciones propias de las Comunidades Autónomas debe
rán adaptarse a los principios establecidos en
la presente Ley cuando versen o se refieran a
las siguientes materias:

- Continúa -

Continuación E. n.º 20
G. B. Memoria Catalana

- "1) Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.
- "2) Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.
- "3) Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y el respectivo Estatuto como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma.
- "2.- Las prescripciones de la presente Ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Instituciones propias de las Comunidades Autónomas".

Justificación

Se trata de acomodar la redacción del presente artículo a las características de las subsiguientes enmiendas parciales formuladas al restante contenido del presente Proyecto de Ley. Por otra parte, conviene distinguir entre las Comunidades Autónomas como expresión de una delimitación de la organización territorial del Estado, como señala el artículo 137 de la Constitución española, de las Instituciones propias de las Comunidades Autónomas, a las que se refiere el art. 147.2 c); una cosa son los municipios y otra los Ayuntamientos, por ejemplo.

H
E. n.º 54
D. E. Vintu Castells (Co)

De sustitución.

1.- Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas y las de la Administración Central deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley, cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

- a) Uso del término Nación y nacionalidad.
- b) Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.

-Continúa-

A R T I C U L O 1 (Continuación)

Continuación E. u.º 54
D.º E. Vintio Castells (6)

- c) Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.
- d) Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

2.- Las prescripciones de la presente Ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas y de la Administración Central.

~~11~~

A R T I C U L O 1 - Apartado 1

1. Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

1. Utilización de los términos "Nación", "nacional", y "nacionalidad" o referencia a los mismos.

2. Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.

3. Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.

4. Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

E. u.º 10
D. J. M. Baudier Nolet (Mr)

Se propone la sustitución del Texto del Proyecto por el siguiente:

"1.- Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley, cuando versen o se refieran a la adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma".

Motivación.-

Por razones de tipo constitucional, político y lingüístico que más adelante se especifican, opinamos que el punto 3º del Proyecto de Ley original es el único mantenible.

— + —

A R T I C U L O 1 - Apartado 1, 1

1. Utilización de los términos "Nación",
"nacional", y "nacionalidad" o referencia a
los mismos.

E. u.º 31
G.P. Comunista

Supresión del término "nacional".

~~tt~~

A R T I C U L O 2

1. Los términos "Nación" y "nacional" sólo podrán utilizarse en los siguientes casos:

a) Para referirse a la patria común de todos los españoles.

b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o Instituciones que afecten o se refieran a la Nación española en su conjunto.

c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado español.

d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

2. El término "nacionalidad" sólo podrá utilizarse en los siguientes casos:

a) Al referirse al supuesto contemplado en el artículo 2.º de la Constitución.

b) Para aludir a la condición de ciudadano español.

3. Los términos "Nación", "nacional" y "nacionalidad" podrán utilizarse, asimismo, cuando se apliquen o atribuyan a Instituciones, hechos, circunstancias o ciudadanos de países extranjeros.

E. U.º 3
D. Josep Pi-Suñer Cuberta (Mx)

Supresión.

Motivación.

La semántica de los términos nación, nacional, nacionalidad, es algo controvertido y fluctuante. En todo caso, es una cuestión que no puede intentar regularse por Ley, dado la complejidad de los términos.

11
E. U.º 11
D. J. M.º Baudies Nolet (Mx)

DE SUPRESION

Motivación.-

La regulación de este aspecto, aparte de lo que ya señala el Artículo Segundo de la Constitución, obedece más a aspectos de política coyuntural que a razones de tipo histórico y étnico-cultural. Por tanto consideramos como suficiente lo regulado en la Constitución.

11

- Continúa -

E. nº 21
G.P. Maura Catalana

suprimir

Justificación

El contenido del artículo se refiere a bienes y valores políticos y jurídicos generales, que con mayor singularidad de la que se da en los restantes casos de la presente Ley, no pueden considerarse como susceptibles del proceso armonizador a que se refiere el artículo 150.3 de la Constitución.

~~11~~
E. nº 55
D.º E. Vintús Castells (6)

De sustitución.

- 1.- En disposiciones con fuerza de Ley sólo se utilizará el término "Nación" cuando se refiera a:
 - a) Para referirse a la patria común de todos los españoles.
 - b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o Instituciones que afecten o se refieran a la Nación española en su conjunto.
 - c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado Español.
 - d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

- 2.- El término "nacionalidad" sólo podrá utilizarse al referirse al supuesto contemplado en el artículo 2º de la Constitución.

~~11~~

A R T I C U L O 2 - Apartado 1

1. Los términos "Nación" y "nacional" sólo podrán utilizarse en los siguientes casos:

E. n.º 32
G.P. Comunista

Sustituir la expresión "los términos 'Nación' y 'nacional' solo podrán utilizarse en los siguientes casos", por otra del tenor literal siguiente: "La utilización del término 'nación' en las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, sólo podrá utilizarse en los siguientes casos".

~~11~~

A R T I C U L O 2 - Apartado 1 a)

a) Para referirse a la patria común de todos los españoles.

E. n.º 15
G.P. Coalición Democrática

deberá tener la siguiente redacción:

"a) Para referirse a la Patria común e indivisible de todos - los españoles".

Justificación:

No conviene en materia tan delicada omitir deliberadamente la calificación de indivisible que consta en el art. 2 de la Constitución.

~~11~~

E.u. 39
G.P. Socialista Congreso

De Adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1, bis, con la siguiente redacción :

" El término "nacional" podrá también utilizarse en referencia a los elementos que definen la identidad colectiva de las nacionalidades previstas en el art. 2 de la Constitución, siempre que se acompañe de la alusión expresa a la nacionalidad en cuestión ".

MOTIVACION

El término "nacional" no está definido en la Constitución. No dar una salida, aunque limitada a la aplicación de "nacional" como derivado de "nacionalidad" no tiene justificación lingüística y supondría una difícil situación política. Tales Comunidades tienen referencias nacionales de larga y profunda tradición documental / y arraigado sentimiento popular, que en nada contradice, antes al contrario, la concepción de España como nación de naciones.

||
E.u. 46
G.P. Socialista Vasco

Se propone la adición de un nuevo apartado 1, bis, con la siguiente redacción :

" El término "nacional" podrá también utilizarse en referencia a los elementos que definen la identidad colectiva de las nacionalidades previstas en el art. 2 de la Constitución, siempre que se acompañe de la alusión expresa a la nacionalidad en cuestión ".

MOTIVACION

El término "nacional" no está definido en la Constitución. No dar una salida, aunque limitada a la aplicación de "nacional" como derivado de "nacionalidad" no tiene justificación lingüística y supondría una difícil situación política. Tales Comunidades tienen referencias nacionales de larga y profunda tradición documental / y arraigado sentimiento popular, que en nada contradice, antes al contrario, la concepción de España como nación de naciones.

|| - Continúa -

E. u. = 62
G. P. Socialistas Catalanes

"El término "nacional" podrá también utilizarse en referencia a las instituciones y acontecimientos históricos que definen la identidad colectiva de las nacionalidades previstas en el artículo 2 de la Constitución, siempre que se acompañe de la referencia expresa a la nacionalidad en cuestión."

MOTIVACION

1) Mientras que el término "nación" como el de "nacionalidad" están perfectamente definidos en la Constitución, éste no es el caso de "nacional"; 2) no dar una salida, aunque limitada, a la aplicación de "nacional" como derivado de "nacionalidad" no tiene justificación lingüística y supondría una difícil situación política; 3) tales comunidades tienen referencias nacionales de larga y profunda tradición documental y arraigado sentimiento popular, que en nada contradicen, antes al contrario, la concepción de España como nación de naciones.

~~11~~

A R T I C U L O 2 - Apartado 2 a)

a) Al referirse al supuesto contemplado en el artículo 2.º de la Constitución.

debe suprimirse.

E. u.º 16
G.P. Coalición Democrática

Justificación:

Supone una remisión inútil ya que si se renuncia a explicar que pueda ser "nacionalidad" según la desdichada mención del art. 2º de la Constitución, mejor es renunciar a recoger previsiones vacías. Tal mención sigue careciendo hoy de explicación legal alguna, y este proyecto sigue sin hacerlo. Por tanto, o se explica que es una "nacionalidad", o se suprime del Proyecto, = con tal remisión que hace el proyecto no se armoniza nada.

—+—
E. u.º 42
G.P. Socialista Congreso

Sustituir su texto por el siguiente :

" a).- Al referirse a las nacionalidades previstas en el art. 2 de la Constitución ".

MOTIVACION

Explicitar el supuesto de dicho artículo 2º, a que se refiere el Proyecto de Ley.

—+—
E. u.º 47
G.P. Socialista Vasco

Sustituir su texto por el siguiente :

" a).- Al referirse a las nacionalidades previstas en el art. 2 de la Constitución ".

MOTIVACION

Explicitar el supuesto de dicho artículo 2º, a que se refiere el Proyecto de Ley.

—+—

A R T I C U L O 2 - Apartado 3

3. Los términos "Nación", "nacional" y "nacionalidad" podrán utilizarse, asimismo, cuando se apliquen o atribuyan a Instituciones, hechos, circunstancias o ciudadanos de países extranjeros.

Supresión

*E. nº 33
G.P. Comunista*

Supresión del término "nacional".

~~—~~

A R T I C U L O 2 bis (Nuevo)

E. n.º 8
D.A. Bañón Seijas (c)

de Adición

Artículo 2º Bis.- Las Leyes que asignen el calificativo de "nacional" a cualquier título, actividad o materia, sólo podrán ser aprobadas por las Cortes Generales.

Justificación.- Evitar que los distintos Parlamentos de las Comunidades Autónomas puedan atribuir el calificativo de "nacional" por su cuenta, sin consulta a las Cortes Generales, ni a otras Comunidades Autónomas.

~~---~~

A R T I C U L O 3

Las Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán cumplir o respetar los siguientes principios:

a) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.

b) Las notificaciones y comunicaciones administrativas se realizarán de igual forma, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de ambas lenguas.

c) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado y con el resto de España.

E. u. 4
D. Josep Pi-Sunyer Cuberto (Mx)

Nuevo texto que se propone:

En las Comunidades Autónomas, en las que sean co-oficiales el castellano y otras lenguas españolas, la Administración autonómica y la periférica civil del Estado, en la Comunidad, deberán cumplir o respetar los siguientes principios:

a) Como en el Proyecto de Ley.

b) Para las notificaciones y comunicaciones administrativas, los órganos de las dos administraciones, podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales, salvo que los interesados, elijan expresamente, la lengua en que desean recibirlas.

c) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente; o de la Administración civil periférica del Estado en la misma.

d) El castellano será en todo caso, el idioma que siempre se utilizará por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás instituciones del Estado, que radiquen fuera del territorio de la Comunidad y con el resto de España.

- Continua -

ARTICULO 3 (Continuación)

Continuación E. n.º 4
D. Josep Pi-Suñer Cuberta (Mr)

Se exceptua sin embargo, las relaciones y comunicaciones entre Comunidades Autónomas, que tengan como lenguas propias, una misma lengua o variantes de la misma. En este caso, podrán utilizarse indistintamente las dos lenguas.

Motivación.

La co-oficialidad debe implicar perfecta igualdad entre las dos lenguas oficiales.

~~11~~
E. n.º 12
D. J. N.º Baudrés Molet (Mr)

DE SUPRESION

Motivación.-

Las únicas lenguas que han estado o están en -- peligro de extinción son las propias de las Comuni-- dades Autónomas, por tanto no consideramos basada -- técnicamente la propuesta.

~~11~~
E. n.º 22
G.P. Miróia Catalana

Redacción que se propone

"Artículo 3.- En el ámbito territorial de las "Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales "el castellano y otras lenguas españolas, deberán "cumplirse o respetarse las siguientes principios:

"a) las Disposiciones normativas y Resoluciones "oficiales de cualesquiera administraciones públi- "cas, tanto la propia de la Comunidad como la ci- "vil periférica del Estado, se publicarán simultá- "neamente en castellano y en la lengua propia de "la Comunidad.

"b) las notificaciones y comunicaciones adminis- "trativas se realizarán en cualesquiera de las dos "lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma, salvo "que los interesados elijan expresamente la uti- "lización de una de ellas.

"c) todos los españoles tendrán derecho a elegir "la lengua oficial que prefieran en sus relacio- "nes con las autoridades y órganos de la Adminis- "tración, sea la propia de la Comunidad corres- "pondiente o de la Administración civil perifé- "rica del Estado.

- Continúa -

Continuación E. n.º 22
G.P. Nivorie Catalana

"d) el castellano será, en todo caso, el idioma
"utilizado por las Instituciones propias de las
"Comunidades Autónomas, en sus relaciones y comu
"nicaciones con las demás instituciones del Estado
"en el resto de España, sin perjuicio de lo que
"al respecto se acuerde con las restantes Comuni
"dades Autónomas al amparo de los convenios a qu
"se refiere el artículo 145.2 de la Constitución."

Justificación

Las Comunidades Autónomas son una delimitación territorial y una forma de organización del Estado, y por lo tanto, la oficialidad de su lengua propia debe entenderse referida al conjunto del territorio al que abarque, sin que puedan contemplarse excepciones de extraterritorialidad, que por otra parte abrirían peligrosas interpretaciones. Por lo tanto la cooficialidad debe entenderse referida a las dos administraciones civiles actuantes en el territorio, la periférica del Estado y la propia de la Comunidad Autónoma.

~~+~~
E. n.º 41
G.P. Socialista Congreso

De modificación.

Se propone sustituir su texto por el siguiente :

" Las Comunidades Autónomas en las que sean oficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán cumplir o respetar los siguientes principios :

- a).- Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.
- b).- Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de / la Comunidad.

- Continua -

ARTICULO 3 (Continuación)

Continuación E. n.º 41
G.P. Socialista Congreso

- c).- En cuanto a las notificaciones y comunicaciones administrativas las Comunidades Autónomas garantizarán que los interesados puedan elegir expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales en su ámbito. De no hacerse uso del derecho a elección, aquéllas se realizarán en las dos lenguas oficiales.
- d).- El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado radicadas en el resto de España. En las relaciones con la Administración / Civil del Estado radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma el idioma utilizado será cualquiera de los oficiales en su ámbito.
- e).- Las Comunidades Autónomas se relacionarán entre sí en castellano, aunque podrán utilizar, cuando la hubiere, la lengua propia de la Comunidad a la que se dirijan.

MOTIVACION

Se trata de establecer las lenguas que deben utilizar las Comunidades Autónomas con el Estado y no de éste con las Comunidades Autónomas, por lo que es lógico distinguir entre las Instituciones del Estado radicadas en el territorio autónomo y las radicadas / fuera de él. Asimismo se distingue entre la Administración Civil del Estado de la que no lo es. Además se asegura la libertad lingüística del ciudadano aminorando costos de funcionamiento cuando la realidad lingüística lo permita.

~~11~~
E. n.º 48
G.P. Socialista Vasco

se propone sustituir su texto por el siguiente :

" Las Comunidades Autónomas en las que sean oficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán cumplir o respetar los siguientes principios :

- a).- Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

-Continúa-

Continuación E. n.º 48
G.P. Socialista Vasco

- b).- Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de / la Comunidad.
- c).- En cuanto a las notificaciones y comunicaciones administrativas las Comunidades Autónomas garantizarán que los interesados puedan elegir expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales en su ámbito. De no hacerse uso del derecho a elección, aquéllas se realizarán en las dos lenguas oficiales.
- d).- El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado radicadas en el resto de España. En las relaciones con la Administración / Civil del Estado radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma el idioma utilizado será cualquiera de los oficiales en su ámbito.
- e).- Las Comunidades Autónomas se relacionarán entre sí en castellano, aunque podrán utilizar, cuando la hubiere, la lengua propia de la Comunidad a la que se dirijan.

MOTIVACION

Se trata de establecer las lenguas que deben utilizar las Comunidades Autónomas con el Estado y no de éste con las Comunidades Autónomas, por lo que es lógico distinguir entre las Instituciones del Estado radicadas en el territorio autónomo y las radicadas / fuera de él. Asimismo se distingue entre la Administración Civil del Estado de la que no lo es. Además se asegura la libertad lingüística del ciudadano aminorando costos de funcionamiento cuando la realidad lingüística lo permita.

~~11~~

- Continúa -

ARTICULO 3 (Continuación)

E. nº 56
Dº E. Vintio Castells (6)

De sustitución.

En el territorio de las Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas, las administraciones deberán respetar los siguientes principios:

- a) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.
- b) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente, y con las autoridades de las dependencias de la Administración Central en las Comunidades Autónomas.
- c) La lengua de relación entre las administraciones será:
 - Dentro de las Comunidades Autónomas: cualquiera de las dos lenguas.
 - Entre dos Comunidades Autónomas con la misma lengua: cualquiera de las dos lenguas.
 - Entre dos Comunidades Autónomas con distinta lengua: el castellano.
 - Entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas: el castellano.

~~11~~
E. nº 63
G.P. Socialistas Cataluña

Sustituir su texto por el siguiente:

"Las Comunidades Autónomas en las que sean oficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán adecuarse a los siguientes principios:

- a) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.
- b) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.
- c) En cuanto a las notificaciones y comunicaciones administrativas las Comunidades Autónomas garantizarán que los interesados puedan elegir expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales en su ámbito. De no hacerse uso del derecho a elección, aquéllas se realizarán en las dos lenguas oficiales.
- d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado con sede en el resto de España. En las relaciones con la Administración Civil del Estado radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma el idioma utilizado será cualquiera de los oficiales en su ámbito.

- Continúa -

ARTICULO 3 (Continuación)

Continuación E. u: 63
G.P. Socialistas Cataluña

e) Las Comunidades Autónomas se relacionarán entre sí en castellano, aunque podrán utilizar, cuando la hubiere, la lengua propia de la Comunidad a la que se dirijan.

MOTIVACION

Se trata de establecer las lenguas que deben utilizar las Comunidades Autónomas con el Estado y no de éste con las Comunidades Autónomas, por lo que es lógico distinguir entre las instituciones del Estado radicadas en el territorio autónomo y las radicadas fuera de él. Asimismo se distingue entre la Administración civil del Estado de la que no lo es.

Asegurar la libertad lingüística del ciudadano, aminorando costos de funcionamiento cuando la realidad lingüística lo permita.

Enfocar el problema de que existen idiomas diferentes en más de una Comunidad Autónoma española, sin que ello suponga eliminación del castellano.

— 11 —

A R T I C U L O 3 - Apartado c)

c) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

E. nº 34
G.P. Comunista

Añadir una expresión "in fine",
del tenor literal siguiente:

"y con las autoridades de las dependencias de la Administración Central en las Comunidades Autónomas".

— 11 —

A R T I C U L O 3 - Apartado d)

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado y con el resto de España.

E. nº 35
G.P. Comunista

Añadir una expresión "in fine"
del tenor literal siguiente:

"No obstante, cuando en varias Comunidades Autónomas tenga carácter cooficial una misma lengua que no sea el castellano, las citadas Comunidades Autónomas podrán utilizarla en las relaciones y comunicaciones entre ellas".

~~—~~

A R T I C U L O 3 - Apartado e) (Nuevo)

E. nº 26
R. P. Andaluista

Añadir un nuevo apartado que podría ser el e) del siguiente tenor literal:

"En el seno de las instituciones de la Comunidad Autónoma el uso del castellano y de la lengua propia de la Comunidad será optativo garantizando, no obstante el derecho individual a ser atendido en la lengua oficial elegida. En cada Comunidad Autónoma con dos lenguas oficiales deberán arbitrarse los medios necesarios para el normal funcionamiento en debates, sesiones de trabajo, etc."

~~tt~~

A R T I C U L O 3 - Apartado f) (Nuevo)

E. u. 27

G. P. Andalucía ..

Añadir un nuevo apartado que podría ser el f) del siguiente tenor literal:

"No podrá establecerse como requisito para acceder a puestos de trabajo la exigencia del conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma."

1. En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos tendrán derecho a elegir la lengua en que deseen que se imparta la enseñanza. Las Comunidades Autónomas, atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

3. Todos los Centros docentes deberán comunicar a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma donde se hallen situados la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza. Asimismo, estarán obligados a proporcionar esta información a todos aquellos ciudadanos que la soliciten.

E. nº 13
D. J. M. Baudrío Nolet (Mx)

DE SUPRESION

Motivación.-

En lo que afecta al artículo en su globalidad, se pretende "regular" el tema del castellano con relación a la enseñanza cuando, además de ser competencia exclusiva vasca, no se ha dictado ninguna disposición que permita imponer que sea armonizable el tema.

Por otra parte, principios similares o que hacen referencia al mismo tema, están recogidos en diversos Proyectos de Ley de Bases por lo que no tiene ningún sentido volver a repetirlos.

En cuanto al apartado dos, por las siguientes razones:

- a nivel de principio está recogido en la Constitución.
- esta regulación puede fácilmente impedir cualquier intento de planificación educativa autónoma.

- Continúa -

Continuación E. n.º 13
D. J. M.º Baudés Nolet (Mx)

En el apartado tres, queremos señalar que:

- no contempla a la Administración Autónoma como parte de la Administración del Estado.
- la Administración Central tendría conocimiento de los hechos, a los que hace referencia el apartado, a través de los órganos de coordinación que se establezcan entre ambas administraciones.
- además, es de suponer que la Administración Autónoma, a través de entidades propias (inspección, delegaciones territoriales, servicio de planificación, etc.) podrá conocer suficientemente el tema.

~~44~~
E. n.º 23
G.P. Miró Catalano

Redacción que se propone

"Artículo 4.-

"1.- En todos los centros docentes no universitarios, será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

"2.- En la enseñanza primaria y en la secundaria, los padres de los alumnos y, en su caso los alumnos, tendrán derecho a elegir la lengua en que deseen que se imparta la enseñanza. La Administración educativa de la Comunidad Autónoma, atendiendo a las condiciones socio-lingüísticas de cada zona, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

"En estos niveles de la enseñanza y con el fin de que los alumnos tengan modelos de conocimiento científico y literario, tanto en la lengua castellana como en la otra lengua oficial, la Administración educativa de la Comunidad Autónoma podrá autorizar que se impartan materias o áreas de conocimiento en una u otra lenguas.

- Continuación -

Continuación E. nº 23
G.P. Miusie Catalana

"3.- En los niveles superiores de la enseñanza,
"y sin otra excepción que las materias específi
"camente lingüísticas o literarias, los profesore
"s y los alumnos tendrán derecho a expresarse
"de palabra o por escrito en cualesquiera de las
"dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma.

"4.- La Administración educativa de la Comunidad
"Autónoma regulará las condiciones técnicas para
"que los centros docentes puedan realizar la
"enseñanza en una u otra lenguas oficiales. To
"dos los centros docentes estarán obligados a
"proporcionar información sobre la lengua en que
"se impartirá la enseñanza a los ciudadanos que
"lo soliciten".

Justificación

Por lo que se refiere al apartado 1, es obvio que la obligación del estudio del castellano o de la otra lengua oficial en la Comunidad Autónoma debe hacerse en los centros docentes no universitarios, por cuanto en la Universidad no puede introducirse una asignatura superada en los estudios anteriores.

En un segundo aspecto el derecho a elección de berá situarse en la enseñanza primaria y en la secundaria por cuanto a partir de este momento los alumnos, concedores ya de ambas lenguas, se incorporan al ejercicio de un derecho de mayor plenitud que alcanza igualmente a los profesores de usar en sus relaciones educativas la lengua que estimen más pertinente, obteniendose así un clima de cooficialidad plena.

— H —

- Continua -

A R T I C U L O 4 (Continuación)

C. n.º 57
D. E. Viutó Castells (6)

De sustitución.

- 1.- Todos los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en lengua materna. Para garantizar este derecho, los padres formularán la pertinente declaración. En los niveles medio y superior de la enseñanza, se garantizará la libre expresión lingüística de los alumnos. La Administración Central y las Comunidades Autónomas, según sus competencias y atendiendo a las condiciones socio-lingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.
- 2.- En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma.
- 3.- Todos los centros docentes deberán comunicar a la autoridad competente la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza.

~~11~~

A R T I C U L O 4 - Apartado 1

1. En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

E. nº 36
G.P. Comunista

Sustituir la expresión "También será obligatorio.....respectiva Comunidad Autónoma" por otra del tenor literal siguiente:
"Igualmente será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial-dentro de la respectiva Comunidad Autónoma, con el fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma".

— + —

A R T I C U L O 4 - Apartado 2

2. Los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos tendrán derecho a elegir la lengua en que deseen que se imparta la enseñanza. Las Comunidades Autónomas, atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

E. nº 5
D. Josep Pi-Suñer Gubert (Mr)

Supresión.

Motivación.

La armonización que permite realizar el Art. 150 de la Constitución, no debe entenderse como creación de nuevos derechos que la Constitución no establece.

~~11~~
E. nº 17
G.P. Galicia Democrática

En el apartado 2, su inciso inicial donde dice "Los padres de los alumnos" deberá decir "Los padres o tutores de los alumnos".

En el mismo apartado, donde dice: "derecho a elegir la lengua en que deseen se imparta la enseñanza", deberá decir, "derecho a elegir la lengua en cada Centro, en que deseen se imparta y recibir la enseñanza".

Al final de dicho apartado 2 debe añadirse lo siguiente: "... sin que en modo alguno se afecten los derechos reconocidos en los artículos 3º.1 y 27 de la Constitución".

Justificación:

La precisión sobre los tutores debe ampliar la posibilidad de la opinión, y en todo caso deben asegurarse en toda su entidad los derechos reconocidos en la Constitución.

~~11~~

- Continúa -

E. n.º 42
G.P. Socialista Congreso

De sustitución.

" 2.- Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la enseñanza en la lengua o lenguas oficiales, garantizando siempre el inicio de la enseñanza en la lengua familiar de los alumnos y atendiendo a las condiciones socio- lingüísticas de cada Comunidad Escolar.

— H —
E. n.º 49
G.P. Socialista Vasco

De sustitución.

" 2.- Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la enseñanza en la lengua o lenguas oficiales, garantizando siempre el inicio de la enseñanza en la lengua familiar de los alumnos y atendiendo a las condiciones socio- lingüísticas de cada Comunidad Escolar.

— H —
E. n.º 64
G.P. Socialista Cataluño

Sustituir el texto

2. Las Comunidades Autónomas adoptarán las mdeidas necesarias para hacer efectiva la enseñanza en la lengua o lenguas oficiales, garantizando siempre el inicio de la enseñanza en la lengua familiar de los alunos y atendiendo a las condiciones socio-lingüísticas de la comunidad escolar.

— H —

A R T I C U L O 4 - Apartado 3

3. Todos los Centros docentes deberán comunicar a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma donde se hallen situados la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza. Asimismo, estarán obligados a proporcionar esta información a todos aquellos ciudadanos que la soliciten.

E. n.º 28
G. P. Andalucista

Se propone la adición de una frase con cuya inclusión la redacción sería la siguiente:

"Todos los Centros docentes deberán comunicar a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma donde se hallen situados la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza. En cualquier caso en todos los Centros se garantizará la enseñanza en castellano a quienes así lo deseen. Asimismo estarán obligados a proporcionar esta información a todos aquellos ciudadanos que la soliciten."

~~11~~
E. n.º 42
G. P. Socialista Congreso

De sustitución.

3.- Todos los Centros Docentes aplicarán el tratamiento de las / lenguas oficiales en su programación de conformidad con las medidas generales adoptadas al efecto por la respectiva Comunidad Autónoma. Esta proporcionará la información correspondiente a la Administración del Estado y a los ciudadanos que lo soliciten ".

MOTIVACION

El texto del Proyecto puede consagrar la división en dos Comunidades lingüísticas.

~~11~~

- Continúa -

A R T I C U L O 4 - Apartado 3 (Continuación)

E. n.º 49
G.P. Socialista Vasco

De sustitución.

- 3.- Todos los Centros Docentes aplicarán el tratamiento de las / lenguas oficiales en su programación de conformidad con las medidas generales adoptadas al efecto por la respectiva Comunidad Autónoma. Esta proporcionará la información correspondiente a la Administración del Estado y a los ciudadanos que lo soliciten ".

MOTIVACION

El texto del Proyecto puede consagrar la división en dos Comunidades lingüísticas.

~~4~~
E. n.º 64
G.P. Socialistas Catalanes

De sustitución.

3. Todos los centros docentes aplicarán el tratamiento de las lenguas oficiales en su programación de conformidad con las medidas generales adoptadas al efecto por la respectiva Comunidad Autónoma. Esta proporcionará la información correspondiente a la Administración del Estado y a los ciudadanos que la soliciten."

MOTIVACION

El texto del Proyecto puede consagrar la división en dos comunidades lingüísticas.

~~4~~

1. Solamente ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

E. nº 58
D. E. Viñedo Castells (Co)

De sustitución.

- 1.- Ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado y lo que dispongan los respectivos estatutos, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el Territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.
- 2.- Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero, ostentarán la condición política de miembro de aquella Comunidad Autónoma en la que hayan tenido su última vecindad administrativa, siempre que acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de esta condición sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan en la forma legalmente establecida.
- 3.- La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

~~11~~

A R T I C U L O 5 - Apartado 1

1. Solamente ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

~~II~~
E. u.º 29
G.P. Andalucista

Sustituir vecindad administrativa por vecindad civil.

~~II~~
E. u.º 43
G.P. Socialista Congreso

En este primer apartado se propone la supresión del término "solamente". El resto del apartado queda igual.

~~II~~
E. u.º 50
G.P. Socialista Vasco

En este primer apartado se propone la supresión del término "solamente". El resto del apartado queda igual.

~~II~~

A R T I C U L O 5 - Apartado 1 bis (Nuevo)

E. n.º 43
G.P. Socialista Congreso

Se propone añadir un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente contenido :

" Igualmente gozarán de los derechos políticos definidos en los distintos Estatutos de Autonomía, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en la correspondiente Comunidad Autónoma y así lo acrediten en el Consulado de España ".

MOTIVACION

Ampliar la condición política de miembro de las Comunidades Autónomas a los ciudadanos españoles residentes en el extranjero, de acuerdo con la Legislación vigente al respecto.

—+—
E. n.º 50
G.P. Socialista Vasco

Se propone añadir un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente contenido :

" Igualmente gozarán de los derechos políticos definidos en los distintos Estatutos de Autonomía, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en la correspondiente Comunidad Autónoma y así lo acrediten en el Consulado de España ".

MOTIVACION

Ampliar la condición política de miembro de las Comunidades Autónomas a los ciudadanos españoles residentes en el extranjero, de acuerdo con la Legislación vigente al respecto.

—+—

A R T I C U L O 5 - Apartado 2

2. La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

E. u.º 30
G. P. Andaluista

Sustituir vecindad administrativa por vecindad civil.

— H —
E. u.º 37
G. P. Comunista

Añadir un párrafo nuevo cuyo tenor literal es el siguiente:

"No obstante, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero gozarán, en su caso, de los derechos políticos reconocidos en el Estatuto de la Comunidad Autónoma en la que tuvieron la última vecindad administrativa, y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determina la Ley del Estado".

— H —

A R T I C U L O 6

Todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidas las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

~~E. u.º 6~~
D. José Pi. Suñer Cuberto (Nrx)

Nuevo texto que se propone:

Las normas de juramento o promesas de guardar y hacer guardar la Constitución, que existen o en el futuro se establezcan para los titulares de cargos y órganos del Estado, incluida las Cortes Generales, se aplicarán también a todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidas sus Asambleas Legislativas.

Motivación.

La obligación de juramento o promesa, sólo para los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, sería discriminatoria y estaría incluso en contradicción con el Art.14 de la Constitución.

~~11~~
E. u.º 14
D. J. N.º Baudies Nolet (Nrx)

DE SUPRESION

Motivación.-

La propia presencia en las instituciones en suficiente para demostrar la aceptación del marco del que emanan los Estatutos de Autonomía.

~~11~~
E. u.º 18
G.P. Coalición Democrática

Cuando al comienzo se dice: "Todos los titulares de cargos y órganos", deberá decir: "Todos los titulares de cargos, órganos y funciones públicas"...

Justificación:

No debe excluirse de tal obligación y sujeción a la Constitución a los funcionarios. El Real Decreto 707/1979 de 5 de abril, ya hace tal precisión.

~~11~~ - Continúa -

E. n.º 24
G.P. Música Catalana

Redacción que se propone

"Artículo 6.- Todos los titulares de cargos y
"órganos administrativos en las Comunidades Autó
"nomas, sean de la propia administración de estas
"y los miembros de sus Asambleas Legislativas,
"así como los titulares de iguales cargos y órga
"nos de la Administración civil periférica del
"Estado, deberán prestar con carácter previo o si
"multáneo al acto de toma de posesión, juramento
"o promesa de guardar y hacer guardar la Constitu
"ción como norma fundamental del Estado, y el res
"pectivo Estatuto de Autonomía como norma insti
"tucional básica de la Comunidad Autónoma".

~~+~~
E. n.º 38
G.P. Comunista

Añadir "in fine" una expresión del tenor li
teral siguiente:

"y el respectivo Estatuto de Autonomía"

~~+~~
E. n.º 59
D.º E. Vintuó Castells (Co)

De sustitución.

Todos los titulares de cargos y órganos de la Administración y de las
Comunidades Autónomas, incluidas las Asambleas Legislativas, deberán
prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión,
juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma
fundamental del Estado, y el respectivo Estatuto de Autonomía.

~~+~~

DISPOSICION ADICIONAL (NUEVA)

E. u.º 44
G.P. Socialista Congreso

Se propone incluir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto :

" La Administración Civil del Estado creará las condiciones para que sus servicios periféricos, progresivamente y según las diversas situaciones lingüísticas puedan relacionarse con los administrados y con la Comunidad Autónoma respectiva en cualquiera de sus lenguas oficiales."

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda nº 3, para hacer más eficaz su contenido.

~~II~~
E. u.º 51
G.P. Socialista Vasco

Se propone incluir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto :

" La Administración Civil del Estado creará las condiciones para que sus servicios periféricos, progresivamente y según las diversas situaciones lingüísticas puedan relacionarse con los administrados y con la Comunidad Autónoma respectiva en cualquiera de sus lenguas oficiales."

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda nº 3, para hacer más eficaz su contenido.

~~II~~

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente Ley.

E. n.º 25
G.P. Miró Catalana

SUPRESION.

~~II~~

E. n.º 60
D. E. Vintó Castells (60)

De sustitución.

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente ley.

~~II~~

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los órganos competentes del Poder Judicial o, en su caso, el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.

E. n.º 25
G.P. Miró Catalana

suprimir

Justificación

Por innecesarias.

~~||~~

E. n.º 60
D.º E. Viñedo Castells (60)

De sustitución.

SEGUNDA

Los órganos competentes del Poder Judicial o, en su caso, el Tribunal Constitucional, conocerá de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.

~~||~~

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

E. n.º 60
D.º E. Vintuó Castells

De sustitución.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

— + —